



MEP/PLP

RUS N° 1220/2013

Rakin S/N

1957

SENTENCIA N°

RANCAGUA,

21 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 4206/12 emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 12 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en planta de áridos ubicada en Avenida Lo Conty N° 825, comuna de Olivar, de propiedad de **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, RUT N° 79.993.110-9, representada por don **SERGIO LEIVA CASTRO**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que, en propiedad indicada a orillas o ribera del Río Cachapoal, se recepcionan y acopian escombros, los cuales provienen últimamente desde el ex conjunto habitacional Villa Cordillera de la comuna de Rancagua, traídos por empresa Leiva Hermanos Ltda., RUT N° 79.593.470-7, como se reconoce (Empresa 3L realiza demolición solamente)
2. Que, no cuenta con Resolución Sanitaria respectiva para la acumulación y recepción de escombros inertes provenientes de la demolición de construcción indicada.
3. Que, además:
 - a. Trompo mezclador no cuenta con protecciones en poleas y transmisiones, como tampoco señalizaciones de seguridad indicando el riesgo existente.
 - b. En correa transportadora de áridos no cuenta maquinaria con protecciones en sus poleas y correas transmisoras, sin señalizaciones de seguridad respectiva.
 - c. Sin plataforma de trabajo para realizar labor de encargado de camiones, sin cola de seguridad o arnés, sin señalizaciones de seguridad, todo lo indicado expone a trabajador a riesgo de caída a desnivel, por tanto, riesgo de accidente laboral.
 - d. Sin señalización de zona de seguridad y vías de evacuación.
4. Adjunta fotografías tomadas.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, por medio de los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **D.F.L. N° 725/68**, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario, consigna en su **artículo 80** que: *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad*

que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas."

En segundo lugar, se vulnera lo establecido en el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Se señala en su **artículo 3** que: "Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." Que, el **artículo 36**, señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas." Que, el inciso primero de su **artículo 37**, dispone que: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores" El **inciso tercero** señala: "Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias." Finalmente, el **artículo 38** dispone: "Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en artículo 80 del Código Sanitario, y a los artículos 3, 36, 37 y 38 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **70 UTM** en su equivalente en pesos al momento de pago a **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, representada por don **SERGIO LEIVA CASTRO**, ya individualizados.-

SEGUNDO: PROHÍBASE a la sumariada el acopio de residuos, mientras no cuente con las correspondientes autorizaciones sanitarias, bajo apercibimiento de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.-

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.-

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso

administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Nelson Adrian Flores".

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1220-2013